

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00225

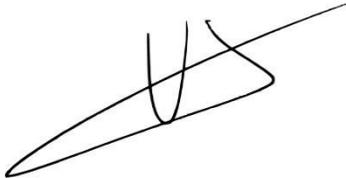
RECIBIDO PARA REPARTO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 18 DE MARZO DE 2024

ANEXO VIRTUALES: Los indicados en la demanda.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JOSÉ DAVID PEDRAHITA PATIÑO¹ C.C 1.053.830.347 y T.P 297.872, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 08 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> CERTIFICADO No. 4319916
Certificado de Vigencia N.: 2155472

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 0972
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JHON ALEXANDER SÁNCHEZ C.C. 75.090.883
Demandados: LINA CLEMENCIA VILLA ORTÍZ C.C. 30.325.124
Rad: 17001-40-03-012-2024-00225-00

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos observamos que debe ser inadmitida para que

1. Aportará poder especial conferido por el demandante para instaurar el presente proceso, dando cumplimiento al art. 74 CGP o de ser conferido mediante mensaje de datos, conforme a la ley 2213 de 2022.

2. Informará el domicilio de la parte ejecutada.

3. Clarificará el acápite de competencia territorial, estableciendo en qué supuesto del art. 28 CGP pretende encasillarla.

4. Adecuará la cuantía al numeral 1º del art. 26 CGP, indicando a cuánto asciende lo solicitado por capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

5. Aportará las evidencias de obtención del correo electrónico, en aras de habilitar eventualmente la notificación del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si lo que pretende es notificarla por ese medio.

6. No como motivo de inadmisión, sino eventualmente para decretar medidas cautelares, indicará cuáles son las que pretende, pues en el escrito de medidas se limita a relaciones unos bienes.

Consecuente con lo anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.

Al corregirse la demanda deberá integrarse en nuevo escrito la demanda y acompañar los nuevos anexos que resulten necesarios.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,
CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

A.L.A

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 58 del 09 de abril de 2024



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53caa48501bbb554b01e2cb53484fea131599e7d1a8272f180ba79ce6555e17**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>